



(1*****)

VS.

JUNTA DE GOBIERNO Y
DIRECTOR GENERAL, DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN
CUADERNO DE
SUSPENSIÓN: 134/2024
J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma el acuerdo de 2 de octubre de 2024, emitido por el Juzgado Cuarto, en el incidente de suspensión del expediente 134/2024 J.C. que negó por una parte y concedió por otra, la suspensión del acto impugnado al demandante.

RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en primera instancia.** El 14 de agosto de 2024, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra las autoridades el Director General y Junta de Gobierno, impugnando la resolución de 18 de junio de 2024, que derivó del permiso por revalidación del servicio de transporte público (2*****) y que modificó condiciones y autorizó la reubicación de la ruta.
2. Al respecto, el gobernado solicitó la suspensión del acto impugnado, en los siguientes términos:
 - Las cosas se mantengan en el estado que se encuentran.
 - No se impida o moleste, embarguen o desposea el vehículo y no sea privada de la libertad de dedicarse a la actividad, ni se le impongan multas por las condiciones del permiso con folio (3*****).

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- No se modifiquen las condiciones bajo las cuales se autorizó la prestación del servicio público de transporte bajos las características y condiciones dadas.
 - Se suspendan los actos del Director General que modifican las condiciones y circunstancias que se ven afectadas por la expedición del permiso por revalidación.
 - Se siga permitiendo ejercer el servicio de taxi bajo las condiciones del permiso con folio (3*****).
 - Se permita realizar los trámites correspondientes como es la revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las condiciones del permiso previamente autorizado contenido en el oficio (3*****).
3. Al Juzgado Cuarto de este Tribunal, le correspondió conocer, el cual, en proveído de 10 de septiembre de 2024, negó la suspensión provisional respecto de los actos impugnados y concedió dicha medida suspensiva únicamente respecto a sus efectos y consecuencias, ordenando se le permita a la parte actora continuar con la prestación del servicio público de transporte en la nueva ruta sin costo adicional alguno.
4. En proveído de 2 de octubre de 2024, el juzgador tuvo al Director General y a la Junta de Gobierno rindiendo el informe correspondiente y resolvió negar la suspensión definitiva, concediendo la medida únicamente para el efecto de que se permita a la parte actora continuar con la prestación del servicio público de transporte en la nueva ruta sin costo adicional alguno.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con el acuerdo en cita, el 2 de octubre de 2024 el abogado de la parte actora interpuso recurso de revisión.
6. Mediante acuerdo de 29 de octubre de 2024, se admitió el recurso, se designó al suscrito como ponente y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera e informando la integración del Pleno.
7. Agotado el término y con las manifestaciones de la autoridad demandada, el Pleno de este Tribunal, procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,



CONSIDERANDOS:

Competencia. El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

9. GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado Cuarto	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Junta de Gobierno	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Director General	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California

10. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra del auto que negó la suspensión definitiva al actor, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
11. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el 10 de octubre de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, 15 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 16 de octubre al 29 de octubre de 2024.
12. Ello es así, pues, se descontaron los días 19, 20, 26 y 27, de octubre y de 2024, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.



13. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el juzgado el día 16 de octubre de 2024, su presentación fue oportuna.

14. **Legitimación.** La parte actora acude al presente recurso por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

15. **Contextualización.** El actor solicitó la suspensión del acto impugnado, para efectos de que se le permita ejercer el servicio de taxi en la modalidad de ruta, bajo las condiciones y circunstancias que fueron autorizadas en el permiso (2*****) con vigencia al 31 de diciembre de 2023 y que se le permita realizar los trámites correspondientes como revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las mismas condiciones de dicho permiso.

16. El Juzgado Cuarto resolvió lo siguiente:

- a) La medida suspensorial solicitada resulta improcedente, toda vez que el derecho humano a la movilidad privilegia al interés general, ya que se debe salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, y que de concederse que la parte actora preste el servicio en ruta diversa afectaría el interés público.
- b) Se concede la medida cautelar, únicamente para el efecto de que se permita a la parte actora continuar con la prestación del servicio público de transporte en la nueva ruta sin costo adicional alguno.

17. Inconforme con tal determinación, la parte actora, interpuso el presente recurso de revisión.

18. **Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

a) Se basó en meras apreciaciones subjetivas para concluir que de conceder la medida suspensiva se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues del cuaderno de suspensión no se advierten elementos objetivos que sustenten ello.

b) No se realizó un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, pues, no existe constancia escrita de la resolución de la Junta de Gobierno, de modificación y reubicación de la ruta que tenía antes, que el permiso fue emitido por el Director General que no es competente para ello y que en dicho permiso se violaron las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en cuanto a vulnerar las formalidades del acto de molestia, los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y garantía de audiencia.

c) Con la concesión de la suspensión definitiva contra la cancelación del permiso para prestar el servicio público de transporte y la ruta previamente autorizada, no causaría perjuicio al interés general y, por el contrario, la negativa traería una afectación al actor por los daños y perjuicios económicos que ocasionaría la ejecución del acto impugnado.

d) En el incidente de suspensión el juzgador desechó al actor la prueba de inspección judicial con el fin de acreditar que cuenta con las características de la autorización para prestar el servicio de taxi, así como la existencia y contenido de documentos y datos relevantes que aparecen en los archivos de las autoridades; contra dicho auto, el

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

demandante interpuso recurso de reclamación el cual también fue desechado, por lo que pide al Pleno que, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, revise la legalidad del desechamiento de dicha probanza.

21. Para resolver los argumentos del impetrante es preciso responder lo siguiente.
22. **Problema jurídico a resolver.** ¿Es procedente conceder la suspensión definitiva contra la resolución de renovación del permiso (2*****) por el periodo del 18 de junio de 2024 al 31 de diciembre de 2029, para reactivar el permiso identificado con la misma nomenclatura (2*****), que fue vigente al 31 de diciembre de 2023?
23. **Criterio.** Son inoperantes los agravios de la recurrente.
24. **Justificación.** Es de precisarse que el Maestro Andrés Serra Rojas, respecto al permiso² en su libro Derecho Administrativo, lo define como “*levantar una prohibición*”, es decir, al gobernado se le autoriza realizar una actividad que está prohibida para la generalidad y que se concede cumpliendo con los requisitos preestablecidos en la norma.
25. Los requisitos legales para la concesión de un permiso tienen por objeto salvaguardar los intereses públicos que el Estado está obligado a proteger.
26. En el presente caso, el actor busca que con la medida suspensiva se le permita seguir operando bajo las condiciones que se establecieron por la autoridad administrativa en un periodo de tiempo que ya feneció.

² La autorización, licencia y permiso, se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho; en tanto que el **permiso alude a levantar una prohibición**. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder.

“Derecho Administrativo”, Andrés Serra Rojas, 1977, Octava Edición, Editorial Porrúa, México D.F.

28. Ahora, es intrascendente que el actual permiso del actor siga teniendo como folio de identificación misma nomenclatura del anterior (2*****); pues, para que la autoridad le permita seguir operando como permisionario del servicio de taxi de ruta tiene que revalidarlo y poder obtener, en su caso, otro con una vigencia de seis años como lo establece el artículo 168³ de la Ley del IMOS, debiendo cumplir con los requisitos correspondientes, pudiendo ser modificadas las condiciones del anterior permiso según la utilidad pública y las necesidades del servicio, acorde a lo dispuesto en el numeral 172⁴ de la misma legislación.
29. Esto es, si el particular no realiza el procedimiento administrativo para renovar el permiso de taxi, una vez concluido el periodo por el cual le fue concedido, le es prohibido seguir prestando ese servicio, acorde con el arábigo 170⁵ de la Ley del IMOS.
30. Entonces, contrario a lo argumentado por el actor no se le está cancelando permiso alguno, ya que las particularidades del permiso otorgado por el periodo de vigencia al 31 de diciembre de 2023, ya no existe legalmente.
31. En la actualidad, se encuentra vigente el permiso por el periodo del 18 de junio de 2024 al 31 de diciembre de 2029, el cual tiene características diversas al anterior y, en todo caso, sería materia de suspensión éste para que no sea afectado mientras dure el juicio administrativo, lo cual no es la pretensión del recurrente.

³ **ARTÍCULO 168.-** La vigencia de los permisos será de 6 (seis) años y podrán ser revalidados por periodos iguales, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso otorgado.

⁴ **ARTÍCULO 172.-** El Instituto deberá evaluar y dictaminar si la utilidad pública o la necesidad de servicio persisten, para estos efectos deberá determinar si mantiene, modifica o cancela la condición del permiso en la modalidad de taxi libre.

⁵ **ARTÍCULO 170.-** Una vez concluido el término señalado en el artículo anterior se contarán sesenta días a partir de la fecha del vencimiento del permiso para solicitar la revalidación y si una vez agotado el término el permisionario aún no ha presentado su solicitud de revalidación, el Instituto turnara los permisos a la Junta de Gobierno para proceder a la cancelación de estos.

32. Sin embargo, en el presente caso, abonen a las pretensiones del recurrente los argumentos dirigidos contra el permiso vigente, ya que, las ilegalidades del mismo no alcanzan para que, durante la vigencia del proceso judicial, se le conceda una protección suspensoria para circular en una ruta de taxi que actualmente le es prohibida.
33. Resultando imposible para este Pleno, conceder la suspensión definitiva al demandante para que circule en una ruta de un permiso fenecido, pues implicaría constituir derechos, lo cual no corresponde a la medida suspensoria en el juicio contencioso administrativo.
34. Finalmente, no es dable analizar en este recurso la legalidad del desechamiento de un diverso recurso de reclamación contra un auto que le desechó una prueba pericial al actor en el cuaderno incidental, bajo el amparo del principio de la apariencia del buen derecho.
35. Ello es así, ya que, el actor debió impugnar en su momento el auto que desechó el recurso de reclamación y no acudir al presente recurso de revisión contra el auto que niega la suspensión definitiva, con argumentos ajenos a la litis del presente recurso.
36. En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios, se confirma el auto recurrido en sus términos.
- Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el auto dictado el 2 de octubre de 2024, emitida por el Juzgado Cuarto en el expediente 134/2024 J.C.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada-como presidente y ponente-,. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/repp

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de permiso, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 134/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.